

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

**LEY DE ALBERGUES DEPORTIVOS**

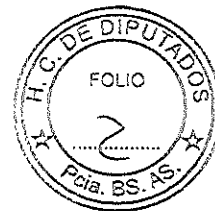
**Artículo 1°.- OBJETO.** El objeto de la presente Ley es regular el funcionamiento de los albergues deportivos en la provincia de Buenos Aires, donde residan de forma permanente -o con un régimen de media pensión- niñas, niños y adolescentes que se encuentren desarrollando alguna actividad deportiva en un club, asociación deportiva o establecimiento de igual característica, que tengan como objetivo la formación de los mismos.

**Artículo 2°.- DEFINICIÓN.** A los efectos de la presente ley se entiende por albergue deportivo a todo establecimiento de carácter privado o perteneciente a instituciones de la provincia de Buenos Aires, reconocidas y con personería jurídica, en la cual los adolescentes residen de forma permanente o con media pensión, por estar desarrollando alguna de las actividades deportivas ofrecidas por la institución.

**Artículo 3°.- SERVICIOS.** Los albergues deportivos brindarán servicios de alojamiento, alimentación, higiene, educación, entrenamiento deportivo, recreación y acceso a la cultura y al esparcimiento.

La presente enumeración reviste solo carácter enunciativo.

Debora Sabrina Galan  
Diputada Provincial  
Bloque Frente de Todos



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 4°.- GÉNERO.** La presente Ley promueve la equidad de género, donde mujeres y varones son considerados y participan en igualdad de oportunidades en lo dispuesto en la presente. Todas las acciones relacionadas al funcionamiento de estos establecimientos deben estar adaptadas al marco normativo con perspectiva de género y los Derechos Humanos.

Son de incumbencia:

Ley N° 23.592 - Actos discriminatorios (1988, reformas en 1997 y 2002).

Ley 26.485 – Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Ley Micaela, ley 27499.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Y toda la legislación que structure sistemas de protección y promoción de derechos para niñas, niños y adolescentes que estén orientados a prevenir y erradicar desigualdades entre los géneros, discriminación y violencia machista.

A dichos efectos, el término adolescentes se utiliza en este texto indistintamente para identificar a mujeres y varones.

**Artículo 5°.- SUJETOS.** Son sujetos de la presente Ley las niñas, niños y adolescentes que cuenten con la debida autorización de sus madres, padres, responsables legales, tutores/as, guardadores/as, hasta los 18 años.

**Artículo 6°.- FUNCIONES.** Los albergues deportivos tienen como función principal garantizar, planificar y promover:

- a) El acompañamiento de los/as adolescentes que se encuentren alojados/as a tiempo completo o parcial,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- b) El vínculo con su familia de origen,
- c) El cursado y finalización de los estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios, según corresponda a la etapa en la cual el/la residente se encuentre. Se les debe asegurar el traslado diario a la institución educativa a la cual acuda, por el medio que sea más conveniente o abonar los viáticos que ello insuma,
- d) El acceso a una atención integral de la salud, y a los tratamientos y medicamentos que pudieren corresponder,
- e) La alimentación balanceada y nutritiva, de acuerdo a la exigencia deportiva y a la necesidad de su desarrollo individual;
- f) La recreación y el esparcimiento de acuerdo a los intereses de cada niña, niño o adolescente.

**Artículo 7°.- DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.** Los albergues deportivos deben respetar y velar que los adolescentes puedan ejercer y gozar de sus derechos reconocidos por leyes locales, nacionales, y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. A modo enunciativo, se detallan los siguientes:

- a) A la educación en instituciones de gestión pública o privada, al correspondiente apoyo psicopedagógico y escolar, teniendo presente la especificidad de la actividad deportiva que desarrolla, los horarios y exigencias,
- b) A la atención integral de la salud, a recibir la asistencia médica y acceso a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud,
- c) A ser informados y educados en salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad del hombre y la mujer y el respeto a las disidencias,
- d) A vivir en un lugar digno,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- e) A una adecuada alimentación,
- f) A la cultura y al esparcimiento,
- g) A la comunicación con la familia, a la provisión de los medios económicos, electrónicos o digitales que la posibiliten, y a un espacio físico para posibilitar la visita de familiares,
- h) A una asistencia psicológica en el caso de ser necesaria,
- i) A una vestimenta digna,
- j) A estar informado de todo lo relativo a su persona, en cuanto a rendimiento deportivo, continuidad en la institución, posibilidades de transferencia a otras instituciones deportivas, y todo otro aspecto que haga a la modificación de su medio de vida,
- k) A ser oído, y que su opinión sea tenida en cuenta para toda decisión y/o procedimiento que lo afecte,
- l) A ser protegido contra toda forma de discriminación por su condición, las actividades que desarrolla, las opiniones expresadas o las creencias de cualquier tipo, ya sean de la propia niña, niño o adolescente o de sus padres, tutores o familiares,
- m) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación,
- n) A ser protegido contra toda forma de abuso y/o maltrato físico o mental, descuido o trato negligente,
- o) A estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, ser nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental y social,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- p) A estar protegido contra toda forma de explotación y abusos sexuales u otras prácticas sexuales ilegales como la explotación en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 8°.- PRIVACIDAD.** En ningún caso se dará publicidad de los datos personales y de identidad de los menores de edad.

**Artículo 9°.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES.** Las instituciones que posean los albergues deportivos tendrán la obligación de garantizar el efectivo goce de los derechos enunciados en la presente, para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren alojados en ellos.

**Artículo 10°.- REGLAMENTO INTERNO.** Los albergues deportivos deben regirse por un Reglamento Interno conforme los principios enunciados en la presente Ley. El mismo deberá servir de guía a los deportistas alojados y a sus padres o representantes legales, al personal y profesionales intervinientes, y a terceros interesados, para la organización de la convivencia, especificando los servicios que se brindan y la forma en que se proveen. Los padres o representantes legales de las niñas, niños o adolescente, deberán prestar debida conformidad al mismo al momento de otorgar el permiso para alojamiento. El reglamento interno debe ser aprobado por la autoridad de aplicación de la presente.

**Artículo 11°.- ESTADO DE LOS ALBERGUES.** La autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las condiciones de alojamiento que deben reunir los albergues deportivos, para lo cual deberá respetar y contemplar los siguientes aspectos:

- a) Que cuenten con la adecuada separación por edades y por géneros dentro del mismo edificio,
- b) Que cuenten con la infraestructura adecuada y en condiciones,
- c) Que sus instalaciones eléctricas y de gas estén debidamente aprobadas por la autoridad competente,
- d) Que posea detectores de humo en todos los espacios cerrados,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

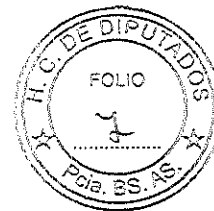
- e) Que los espacios al vacío posean protección de cerramiento,
- f) Que se contemple un plan de evacuación, que se ponga en conocimiento de todos los deportistas alojados y que se realicen simulacros de evacuación en forma periódica.

**Artículo 12°.- EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS.** Los albergues deportivos deben contar con personal especializado y con equipos interdisciplinarios de profesionales, con el propósito de implementar y desarrollar el proyecto institucional socioeducativo de la institución con un seguimiento personalizado de cada residente, su vinculación y fortalecimiento familiar y comunitaria y la implementación de estrategias de egreso, llegado el momento.

**Artículo 13°.- CAPACITACIÓN OBLIGATORIA.** La autoridad de aplicación de la presente Ley, trabajará de manera conjunta con los organismos que estime convenientes, a los fines de la implementación de cursos, jornadas y capacitaciones obligatorias para el personal que se encuentre trabajando en los albergues deportivos. Entre ellas, se debe contemplar la capacitación en género y violencia de género; en combate del acoso escolar o bullying, la discriminación y la violencia por motivos de género y diversidad sexual, por origen o comunidad migrante, etc; y en el desarrollo de herramientas que permitan proteger a las niñas, niños y adolescentes del grooming, y todos aquellos temas relevantes para la intervención con los NNyA que sean problemáticas que los atraviesen.

**Artículo 14°.- COMUNICACIÓN.** Todas las instituciones deportivas que alojen personas menores de edad deberán disponer en lugares visibles para todas las niñas, niños y adolescentes, letreros en lugares visibles con el siguiente texto: "Para saber cuáles son tus derechos, cómo hacerlos efectivos o denunciar su vulneración, llama al 102".

**Artículo 15°.- ABOGADO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.** Los organismos de protección de cada jurisdicción informarán a la niña, niño o adolescente su derecho a ser asistido por un abogado/a independiente del club o institución a la que pertenece y donde se encuentre alojado, conforme a la Ley 14.568 y arbitrará los medios para hacerlo efectivo.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 16°.- DIRECTOR/A.** Los albergues deportivos deben ser dirigidos por un/a Director/a especializado/a en temas de niñez y adolescencias, con título universitario o terciario afín a la actividad que desarrollará, pudiendo en caso de no poseerlo, acreditar más de cinco (5) años de experiencia en tareas similares, o relacionadas con la actividad.

**Artículo 17°.- DOCUMENTACIÓN.** Los albergues deportivos deben poner a disposición de la autoridad de aplicación, la siguiente documentación:

- a) Habilitación otorgada por la Municipalidad del distrito donde se encuentre la institución,
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente,
- c) Legajos personales de las niñas, niños y adolescentes residentes en ellos;
- d) Legajos del Personal, con los correspondientes certificados de aptitud física y psíquica, de Deudores Alimentarios y de Reincidencia, expedido este último por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

**Artículo 18°.- PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN.** Deberán implementarse en la órbita del Albergue Deportivo distintos protocolos de actuación que tengan como objetivo ante un hecho de violencia, abuso, discriminación o desigualdad, se activen los mecanismos para proteger a la víctima y sancionar al sujeto activo (mas allá del curso de la justicia si fuese a configurar un delito). Ya sea en situaciones donde el sujeto activo sean adultos a cargo de los niñas, niños y adolescentes, como situaciones entre pares.

**Artículo 19°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 20°.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación debe ejecutar lo establecido en la presente norma, y tendrá que desempeñar las siguientes funciones específicas:

- a) Crear un Registro Provincial de Albergues Deportivos,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- b) Brindar asistencia y asesoramiento técnico a las instituciones que posean albergues deportivos en lo pertinente a su organización y funcionamiento,
- c) Organizar cursos, jornadas y capacitaciones para todo el personal que se desempeñen en los albergues, los que tendrán carácter de obligatorio,
- d) Realizar inspecciones en forma periódica de los albergues deportivos y fiscalizar la documentación,
- e) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para implementar toda acción que promueva el cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley,
- f) Aplicar las sanciones que correspondan.

La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para que los organismos locales de protección integral informen a todos las niñas, niños y adolescentes, alojados en albergues deportivos, los mecanismos y dispositivos específicos con los que cuenta la jurisdicción, para efectivizar todos los derechos reconocidos por la Convención sobre Derechos de Niños, la Constitución Nacional, y las leyes de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 21°.- SANCIONES.** El incumplimiento de lo establecido en la presente hará pasible a la institución infractora de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento,
- b) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil,
- c) Suspensión,
- d) Inhabilitación.

**Artículo 22°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Los albergues deportivos que se encuentren funcionando al momento de la puesta en vigencia de la presente, tienen el plazo de un (1) año para adecuar su organización interna y su funcionamiento a lo aquí establecido.





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues deportivos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, donde residan de forma permanente -o con un régimen de media pensión- niñas, niños y adolescentes que se encuentren desarrollando alguna actividad deportiva en un club, asociación deportiva o establecimiento de igual característica, que tengan como objetivo la formación de los mismos.

En la actualidad, las modalidades de funcionamiento de los albergues o residencias deportivas están dispuestas por cada institución, se autorregulan al no contar con un marco legal que garantice derechos para los deportistas alojados en ellos.

En distintas ciudades de nuestra provincia, nos encontramos con clubes deportivos o instituciones afines que brindan servicios de alojamiento y formación a niñas, niños y adolescentes. Esto no ocurre solo en el fútbol, sino también en otros deportes colectivos como el básquet, vóley, hándbol o jockey. También algunos jóvenes que practican deportes individuales suelen vivir en albergues deportivos durante determinada cantidad de días sobre todo en forma previa a alguna competencia internacional, a los efectos de estar "concentrados" y recibir el entrenamiento y la formación específica antes de la competencia.

Es en este sentido que, si bien el fútbol es el deporte mayoritario, proponemos que se sancione una norma que regule la actividad de los albergues deportivos en general.

Asimismo, nuestra propuesta no incursiona en los aspectos procedimentales de la ley ni en regular determinadas características que deberían cumplir los edificios donde funcionan los albergues, ni la cantidad ni tipo de profesionales que deben integrar los equipos de trabajo o del personal en general. Nuestra provincia es extensa y diversa, son 135 distritos, y en estos aspectos particulares se debe respetar la realidad de cada lugar. No es igual regular un albergue deportivo de fútbol en Avellaneda o en Junín, o uno de básquet en Bahía Blanca u Olavarría, o uno de vóley en Bolívar, a modo de ejemplo. Por eso, la ley



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

debe ser general y establecer los principios básicos a respetar y los aspectos particulares deben ser establecidos por vía reglamentaria por la autoridad de aplicación.

Lo cierto, es que estos establecimientos no pueden quedar al margen de la regulación por parte del Estado, sobre todo por la función y la responsabilidad de los gobiernos de velar por la protección integral y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Por ello, la necesidad de la presente propuesta legislativa.

La Provincia de Buenos Aires sancionó en el año 2005 la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -Ley 13.298-, incorporándose a un sistema de derechos que en la Argentina tiene su correlato con la Ley Nacional 26.061, y la Convención de los Derechos del Niño (incorporada con jerarquía constitucional). Acorde a los principios enunciados en la misma, nuestra provincia se comprometió a velar por el cumplimiento de estándares de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, no pudiendo en consecuencia pasar por alto la situación que se nos plantea y que buscamos legislar.

Es por ello, que como Estado debemos intervenir a los fines de poder garantizar a los deportistas alojados en los albergues sus derechos que enumeramos en el texto de la presente y que son concordantes con los establecidos en la legislación local, nacional e internacional a la que nuestro país ha adherido.

Como legisladores, debemos darle un marco de protección para su desarrollo integral, y asimismo debemos asegurarles un círculo de apoyos para el tiempo que permanezcan alejados de su familia de origen y sus hogares.

Asimismo y en esta línea de acción, entendemos al deporte como una expresión fundamental del derecho al juego que tienen todos los niños, niñas y adolescentes de la Provincia, siendo una excelente herramienta de inclusión social y de educación en valores, ya que transmite la importancia del trabajo en equipo, el respeto de las reglas, la solidaridad y el espíritu de superación.



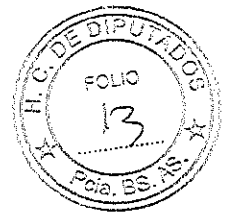
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

No podemos pasar por alto la situación originada en los abusos cometidos en algunos establecimientos de estas características, que tuvieron como víctima a adolescentes en situación de vulnerabilidad. Por ello, la obligación de realizar cursos específicos para todo el personal que preste servicios en los albergues deportivos sobre capacitación en género y violencia de género; en combate del acoso escolar o bullying, la discriminación y la violencia; y en el desarrollo de herramientas que permitan proteger a las niñas, niños y adolescentes del grooming.

Asimismo, las instituciones deben tener actualizados los legajos de los profesionales y personal que trabaja en las residencias o albergues, con los correspondientes certificados de aptitud física y psíquica, de Deudores Alimentarios y de Reincidencia, expedido este último por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Como antecedentes de la presente propuesta debemos mencionar que el primer proyecto de ley en nuestro país se tituló: "Ley de pensiones de fútbol juvenil" y fue presentado en el año 2011 en la legislatura porteña por la diputada Laura García Tuñón por el partido Buenos Aires Para Todos; en la provincia de Santa Fe se presentó en el año 2016 por parte del diputado Joaquín Blanco -Bloque Socialista del Frente Progresista Cívico y Social- el proyecto de Ley titulado "Ley de Residencias Deportivas"; en el 2018 Andrea Conde, Legisladora porteña del Bloque Frente Para la Victoria -Partido Justicialista (FPV-PJ) presentó un proyecto de Ley titulado: "Ley de pensiones deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con perspectiva de derechos para niñas, niños, adolescentes y jóvenes"; en el año 2020 la diputada Graciela Ocaña de Juntos por el Cambio presentó un proyecto de Ley de "Residencias Deportivas Juveniles" en la H. Cámara de Diputados de la Nación y en el mismo año en esta H. Cámara la diputada María Carolina Barros Schelotto reprodujo un proyecto de su autoría, que había sido presentado en el año 2018 regulando las condiciones de habilitación y funcionamiento de los establecimientos destinados al cuidado y control de los adolescentes residentes en las denominadas pensiones de fútbol juvenil, dependientes de los clubes de la Asociación del Fútbol Argentino, AFA. Todos ellos han sido considerados al momento de elaborar esta iniciativa.

EXPTE. D- 3447: 121-22



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Por todo lo expuesto, es que les solicito a las legisladoras y los legisladores que me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Debora Sabrina Galan".

**Debora Sabrina Galan**  
Diputada Provincial  
Bloque Frente de Todos